Bogotá,2 octubre 2026.

Radicado No.: 20265330770281
Fecha: 2 octubre 2026

Señor (a) (es)
Eben-ezer Transportes Sas
- calle 25 c 84 b 05
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificacion por aviso resolucion no 012111.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **012111** de **10/09/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, No registra.

Atentamente,

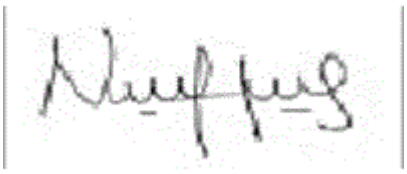

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 012111 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se revoca una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. **15294 del 29 de septiembre de 2025** se ordenó apertura de Investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **EBEN-EZER TRANSPORTES S A S con Nit. 900519371-1,** (en adelante la Investigada), por presuntamente infringir las siguientes normas:

> **CARGO ÚNICO**: Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Dicho acto administrativo fue notificado personalmente mediante correo electrónico el día ***01 de octubre de 2025***, según consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No.57585 expedida por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Como consecuencia de la notificación se le concedieron quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que considerara pertinentes y le permitieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, términos que culminaron el día **24 de octubre de 2025**[1].

> **2.1** Que, tras revisar el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que la investigada NO allegó escrito de descargos dentro del término legal concedido por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 6399 del 07-05-2026 se ordenó apertura de Investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **EBEN-EZER TRANSPORTES S A S con Nit. 900519371-1,** (en adelante la Investigada), por presuntamente infringir las siguientes normas:

> **CARGO ÚNICO**: Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la

[1] Mediante la resolución interna No. 15885 del 02 de octubre de 2025:"Por la cual se suspende el horario de atención al público y los términos en las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte" el día 3 de octubre, ocasionando que el mismo no sea tomado como día hábil en la presente actuación administrativa.

Resolución No.6652 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CUARTO: Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso fijado en la página web de la Superintendencia de Transporte durante cinco (5) días, comprendidos desde el 18 de junio hasta el 24 de junio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de la notificación se le concedieron quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que considerara pertinentes y le permitieran desvirtuar la responsabilidad endilgada, términos que culminaron el día **21 de julio de 2026**.

4.1 Que, tras revisar el sistema de gestión documental de la entidad se evidenció que la investigada NO allegó escrito de descargos dentro del término legal concedido por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Consideraciones Jurídicas

5.1.1. Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"Resolver los recursos de reposición, y conceder la apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección".*

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

5.1.2 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma ha expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *"la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de*

la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado[2]".

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011[3], esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo *"(…) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*[4].

5.1.3. Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así[6]: "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)[7] se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una

[2] Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.
[3] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93
[4] Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(…) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco[8] " que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"[5].

Indicó el Consejo de Estado que "la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"[6] .

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

5.1.4. En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

---

[5] 9Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación No 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.
[6] 0 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006- 00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

La Constitución Política prevé que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. […] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[7] El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. […] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[8]

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(…)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"[9], que "(…) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público" [10]. Así lo ha explicado la Corte:

"(…) el derecho al debido proceso (…) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos" [11].

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 201616 mencionó que:

"*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

5.1.5. Oportunidad

[7] 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29
[8] 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3
[9] 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[10] Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa
11 Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, "la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"[12].

De este modo, para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

SEXTO: Caso en Concreto

Tras realizar una minuciosa revisión de los expedientes que obran en esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, se evidenció que, por un error involuntario, se emitió dos veces la resolución por medio de la cual se abrió una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **EBEN-EZER TRANSPORTES S.A.S. con Nit.900519371-1** por los hechos derivados por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC**.** Este Despacho encontró que estas dos investigaciones administrativas versaban sobre el mismo vehículo de placas **WOW385**, con la diferencia que se les había asignado diferente número de resolución y fecha, veamos:

1. Resolución 15294 del 29 de septiembre de 2025.
2. Resolución 6399 del 07 de mayo de 2026.

Por consiguiente, estamos ante la presencia de un error en la numeración de la resolución que abre la investigación administrativa razón por la cual este Despacho en observancia al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a Revocar de Oficio la Resolución **No. 6399 del 07 de mayo de 2026,** así como las actuaciones administrativas derivadas de esta, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante Resolución No. **15294 del 29 de septiembre de 2025** la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa **EBEN-EZER TRANSPORTES S A S con Nit. 900519371-1,** por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la formulación de los cargos tuvo como fundamento el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015397475 del 21 de septiembre de 2023,

12 Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

impuesto por los agentes de tránsito al vehículo de placas WOW385, vinculado a la empresa **EBEN-EZER TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 900519371 - 1.**

Que, de acuerdo con el informe enunciado, el vehículo se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la resolución No. **15294 del 29 de septiembre de 2025** no presentó ningún vicio, y se notificó con el cumplimiento indicado de la ley; la individualización se otorgó al sujeto procesal que indicada los IUIT referenciados y se soportó con el material probatorio idóneo.

Por todo lo anterior, el Despacho observó que por un error involuntario se duplicó la resolución de apertura y esta misma fue enumerada y traslada dos veces; una, la Resolución **No.15294 del 29 de septiembre de 2025** y la segunda, la Resolución **No.6399 del 07 de mayo de 2026**, las cuales claramente tienen los mismos supuestos de hecho, de derecho y probatorios.

Así las cosas, este Despacho con el fin de garantizar los derechos del investigado, como es el del debido proceso, al *nom bis in idem*, no puede continuar con dos investigaciones bajo los mismos hechos, por ende, es procedente revocar la resolución **No. 6399 del 07 de mayo de 2026**, así como las actuaciones y/o actos que se hayan desprendido de esta con posterioridad, pues se insiste, esta fue enumerada nuevamente de manera involuntaria.

En esa medida, el Despacho considera que no es necesario seguir con la actuación **No. 6399 del 07 de mayo de 2026**, pues ésta en la vida jurídica no tendrá efectos, toda vez que versa sobre una infracción cometida por el vehículo de placas WOW385, que ya ha sido adelantado en otra actuación administrativa.

Se reitera que tal situación presentada y que genera la necesidad de revocar el acto, ha sido por errores involuntarios documentales y ante tal escenario con el fin de preservar el debido proceso, se repite que la resolución **No. 6399 del 07 de mayo de 2026** deberá ser revocada. De esta manera se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, y aclarado lo anterior, este Despacho reitera que mediante Resolución No. 15294 del 29 de septiembre de 2025, se aperturó la investigación administrativa, la cual no reviste ninguna irregularidad y se encuentra en curso actualmente, en contra de la empresa **EBEN-EZER TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 900519371 - 1.**

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTICULO 1. REVOCAR la resolución **No. 6399 del 07 de mayo de 2026** por medio de la cual se apertura la investigación administrativa en contra de la empresa **EBEN-EZER TRANSPORTES S.A.S.** con **NIT.900519371 – 1** y dejar sin efecto las actuaciones administrativas y/o actos realizados con

posterioridad a la expedición de la referida resolución administrativa, en consonancia con lo manifestado en la parte considerativa de esta decisión.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **EBEN-EZER TRANSPORTES S.A.S. con Nit. 900519371 - 1,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno**.**

ARTICULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO 5. En firme la presente resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [09/septiembre/2026 05:12:17 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [09/septiembre/2026 09:24:22 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [10/septiembre/2026 08:23:55 a. m.]

Notificar:
EBEN-EZER TRANSPORTES S.A.S. con NIT.900519371 – 1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico[13]**:** **subgerencia@ebenezertransporte.com**
Dirección: Calle 25 C 84 B 05
Bogotá D.C.

Proyectó: Jennyfer Tatiana Brausin Vega - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó:Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT

[13] Autorizado en RUES y VIGIA.

RESOLUCIÓN No 012111 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se revoca una investigación administrativa

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EBEN-EZER TRANSPORTES S A S
Nit: 900519371 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02879514
Fecha de matrícula: 11 de octubre de 2017
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 8 de agosto de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 25 C 84 B 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: subgerencia@ebenezertransporte.com
Teléfono comercial 1: 2639844
Teléfono comercial 2: 6312476
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 25 C 84 B 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: subgerencia@ebenezertransporte.com
Teléfono para notificación 1: 2639844
Teléfono para notificación 2: 4105857
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado